

e-Spania

Revue interdisciplinaire d'études hispaniques médiévales et modernes

34 | octobre 2019

Rimado de palacio – Preuve/Épreuve (XIII^e-XVI^e s.) – Pouvoirs de la noblesse

Les pouvoirs de la noblesse : définitions, moyens et clientèles

El dispositivo del poder nobiliario-señorial en la Monarquía de los Austrias

ADOLFO CARRASCO MARTÍNEZ

<https://doi.org/10.4000/e-spania.32720>

Résumés

Español Français

Este ensayo trata de explicar la convivencia en el seno de la Monarquía de los Austrias de fuertes poderes nobiliario-señoriales. Aunque pueda parecer una anomalía en el funcionamiento de un Estado, lo cierto es que la existencia de amplias jurisdicciones señoriales y una poderosa elite nobiliaria señorial, con gran autonomía de derecho y de hecho, no ponía en duda la integridad de la soberanía regia. Se propone la utilización la noción de *dispositivo*, propuesta primero por Foucault y luego criticada y matizada por Agamben, para entender cómo funciona en su interior el poder señorial y cómo, a su vez, se inserta en la Monarquía de España.

On se propose d'expliquer, dans cet article, la coexistence au sein de la Monarchie des Habsbourg de forts pouvoirs nobiliaires et seigneuriaux. Bien que cela puisse paraître une anomalie dans le fonctionnement d'un État, il n'en reste pas moins que la coexistence de vastes juridictions seigneuriales et d'une puissante élite nobiliaire seigneuriale, jouissant d'une grande autonomie de droit et de fait, ne remettait pas en question l'intégrité de la souveraineté royale. On se propose de recourir à la notion de *dispositif*, d'abord proposée par Foucault avant d'être critiquée et nuancée par Agamben, pour comprendre comment fonctionne le pouvoir seigneurial de l'intérieur et comment, à son tour, il s'intègre dans la monarchie espagnole

Entrées d'index

Mots-clés : pouvoir nobiliaire et seigneurial, monarchie espagnole, dispositif, Michel Foucault, Giorgio Agamben

Palabras claves: poder nobiliario-señorial, monarquía de España, dispositivo, Michel Foucault, Giorgio Agamben



Texte intégral

- 1 Esta reflexión en torno a la articulación y naturaleza del poder nobiliario-señorial me da la oportunidad de revisar anteriores planteamientos teóricos¹ y, sobre todo, de tratar de explicar, de manera alternativa a las que se han formulado, el modo en que este ámbito de poder se insertó dentro del Estado monárquico agregado de los Austrias. En todo caso, el asunto central que quiero abordar es la coherencia, o anomalía, que supuso la existencia de sólidas esferas de poder señorial dentro de la Monarquía de España durante la Edad Moderna. No resulta satisfactorio interpretarlo como un fenómeno retardatario del supuesto proceso lineal y progresivo que conformó los Estados, uno de cuyos éxitos más destacados habría sido la liquidación de estos poderes que competían con la autoridad regia y la limitaban. Esto es, se cuestiona que un hito necesario para la construcción de los Estados fuese la supresión de las jurisdicciones señoriales, y que no se podía hablar de Estado, en sentido estricto, hasta que este requisito no se cumplimentó. Es decir, se trata de superar una hipotética lógica del Estado que, durante la Edad Moderna, lo hacía contradictorio con el poder nobiliario-señorial. Todo se habría solucionado cuando las revoluciones desmontaron eso que sus liquidadores denominaron Antiguo Régimen; y de ello era parte sustantiva era el régimen señorial.
- 2 La aceptación de esta interpretación implica ver las cosas en función de su resultado, o explicar los procesos en razón de adónde conducen, perspectiva ahistórica por cuanto se olvida que los fenómenos no se dieron como precedentes de algo ni encuentran su sentido profundo en tanto que antecedentes de realidades posteriores. La pervivencia de jurisdicciones particulares con la absoluta potestad del monarca es un hecho que se dio a lo largo de siglos. Algo en principio difícil de entender con categorías rígidas o sirviéndose solo de los parámetros posrevolucionarios, ciertamente, pero en todo caso una realidad que sitúa al historiador ante una complejidad que no debe ser simplificada sino explicada en sí misma. Eso es lo que se pretende hacer en las páginas siguientes.
- 3 Con todas las matizaciones que se quiera, creo que sigue teniendo vigencia la definición del Estado de los Austrias que dio en su día José Antonio Maravall, como un complejo monárquico-señorial absolutista². Era una manera de tener en cuenta esas dos dimensiones, una, la monárquica dinástica soberana, y la otra, la existencia de poderes señoriales, señalando la no contradicción entre una concepción absolutista de la autoridad y el mundo de las jurisdicciones privadas. Se trataba de una interesante propuesta para conciliar términos que, en principio, se excluían. Años más tarde, José Antonio Escudero, yendo más al fondo del asunto de este conflicto, que era el de la naturaleza del poder, se centraba en la perspectiva de la soberanía: lo que otorgaba superioridad al Estado sobre el señorío, decía Escudero, era la soberanía del rey³. Planteamiento similar es el de Alfonso María Guilarte, cuando afirmó que el régimen señorial consistía en una subrogación de funciones de la autoridad regia⁴, es decir, la soberanía no se veía afectada por la delegación de atribuciones que su legítimo poseedor, como gracia, otorgaba a algunos de sus súbditos. Lo interesante de lo dicho por estos especialistas, a lo que podría sumarse la valiosa aportación en el mismo sentido de Benjamín González Alonso⁵ e incluso Francisco Tomás y Valiente⁶, es que todos han puesto el punto de mira en el problema de cómo entender que dentro de una Monarquía soberana, y que pivota sobre la naturaleza absoluta de su poder, tuvieron cabida otros poderes, señoriales –tanto nobles como eclesiásticos–, que sustraían, tanto de hecho como de derecho, amplias parcelas de autoridad y de poder efectivo a la corona.
- 4 Me atrevería a decir que el caso de la Monarquía de España en los siglos *xvi* y *xvii* presenta la singularidad, si se compara con Francia, o con Inglaterra, de que el conflicto teórico entre la soberanía del rey y la jurisdicción de los señores aparece resuelto en sus líneas generales desde más o menos finales del siglo *xv* y principios del *xvi*, de modo que fue posible que en los siguientes doscientos años existiera una Monarquía estable, sin resistencias señoriales de relieve, y al mismo tiempo una gran nobleza próspera, admirada y envidiada por sus hermanos de otras partes de Europa.

- 5 Así pues, dos elementos, que son la estabilidad del trono y de los reinos, y la identificación de una poderosa nobleza señorial con el proyecto político de los Habsburgo, estarían definiendo la larga duración hispánica en cuanto al asunto que nos ocupa. Y ello mostraría la compatibilidad de una corona que conserva la integridad de su soberanía a lo largo del tiempo, mientras que en su interior existe una nobleza señorial poderosa por sus bases económicas, jurisdiccionales y sociales, y que disfruta de una notable influencia política, con límites aceptados por todos los actores la mayor parte del tiempo.
- 6 Creo que, igualmente, sería superficial explicar esta realidad aludiendo a que los Reyes Católicos actuaron con mano de hierro anulando toda aspiración política de los grandes, a cambio de otorgarles amplias prerrogativas señoriales económicas y jurisdiccionales, alcanzando de este modo una especie de pacto que mantuvieron con habilidad Carlos V y Felipe II y que los grandes no osaron trasgredir. Siguiendo este razonamiento al uso, en el siglo XVII se habría producido una contraofensiva nobiliaria aprovechándose de monarcas débiles –el fenómeno del valimiento sería el acmé de esta reversión de la dinámica– y eso habría sido uno de los factores de la supuesta decadencia de la Monarquía. Este esquema, insisto en ello, es demasiado simplista y hoy es puesto en duda por muchos especialistas. Sigue, pues, desafiándonos la cuestión de entender cómo funcionaba de verdad y cómo era entendido ese poder nobiliario sobre sus bases señoriales, cómo fue posible su compatibilidad con el ejercicio estable de la soberanía regia, sin que se constaten grandes conflictos, similares, por ejemplo, a los que se viven contemporáneamente en Francia.
- 7 Lo que propongo es una reflexión que supere esquemas rígidos, tanto los que provienen de la vieja historia del Derecho y de las Instituciones, como los esquemas marxianos, también rígidos, que solucionaban el conflicto aduciendo que, en realidad no había Estado como tal, que la Monarquía no es un Estado verdadero, porque no tiene el monopolio de la soberanía y se ve limitada *de facto* por poderes cuasi soberanos ejercidos por los grandes nobles en sus señoríos, dueños de los resortes productivos, fiscales y jurisdiccionales sobre centenares de miles de personas que son vasallos de su señor antes que súbditos de su rey.
- 8 Mi propuesta consiste en tomar en consideración el concepto de *dispositivo*, enunciado por Michel Foucault y luego por Giorgio Agamben, y adaptarlo a la realidad concreta del fenómeno señorial en los siglos XVI y XVII. Esta elección presenta, como trataré de evidenciar, más posibilidades que otros modelos teóricos como el estructuralista o el funcionalista –que en anteriores trabajos yo mismo he propuesto– porque resulta menos rígido, más flexible y más integrador; es decir, expresa mejor la complejidad.
- 9 ¿Qué es un dispositivo? Michel Foucault nunca dejó del todo claro qué entendía por dispositivo, término que usa aquí y allá en sus obras. Su definición de dispositivo es tan difusa como otros grandes conceptos foucaultianos, como por ejemplo *épistémè*, otro término clave en su pensamiento, pero que nunca acaba de concretar y usa en muy diversos contextos dándole significados distintos. Este rasgo del pensamiento de Foucault, la falta de precisión y la contradicción en algunas ocasiones, es muy evidente en el caso de la palabra dispositivo. No obstante esto, en una entrevista publicada en 1977, Foucault define el dispositivo como un conjunto heterogéneo de elementos, que incluyen tanto los mecanismos institucionales como el discurso, con la función de ejercer el dominio y que tiene una estructura asimilable a una red⁷. Años más tarde, Agamben partía de estas declaraciones de Foucault y de otros textos suyos donde aparece el término, para primero someterlo a crítica en la versión del filósofo francés y luego ampliar el concepto. Su idea de dispositivo está relacionada con tres sentidos complementarios, que incluyen lo reglamentario (no solo lo jurídico), la organización de medios para un fin y, finalmente, la conformación de un plan de actuación y unas relaciones de ejecución⁸.
- 10 Es interesante comprobar que el Diccionario de la Real Academia Española reconoce tres acepciones del vocablo «dispositivo» muy similares a los sentidos considerados por Agamben. El Diccionario de la RAE dice que dispositivo se refiere a la norma jurídica, a

los mecanismos que se implementan para ejecutar una determinada acción, y a la organización orientada a conseguir un determinado objetivo. Así pues, podemos sintetizar en el término dispositivo tres contenidos generales: 1) una normativa (de diverso rango), 2) una serie de mecanismos (o lo institucional) y 3) la organización (quienes realizan las prácticas para lograr los objetivos). Dibujado con estas pinceladas, veamos ahora cómo podemos utilizar el término dispositivo respecto del régimen nobiliario-señorial. En concreto, a partir de la propuesta de Guilarte, antes citada, de considerar el régimen señorial como una subrogación en manos privadas de atribuciones de la soberanía regia, creo que es posible entender los diversos aspectos operativos insertos en el régimen señorial como un dispositivo.

11 Sostener que se produce una subrogación de índole jurisdiccional permite entender la articulación del dispositivo señorial como el término de destino de un tránsito que discurre desde la soberanía al gobierno, o dicho más exactamente, un vínculo que conecta la naturaleza del poder con su ejercicio⁹. En concreto, tal subrogación suponía la entrega al señor de un conjunto de instrumentos, legales y extralegales, también coercitivos, legitimados por la delegación de funciones regias que es en sí una expresión de la gracia regia. En la mayor parte de los casos castellanos, la subrogación puede ser estudiada en el privilegio de concesión de cada señorío y sus posteriores ratificaciones y/o ampliaciones; esta es la tipología documental que sirve de fuente básica y que permite extraer jugosas conclusiones. Dentro de ese documento caben, como sabemos, competencias fiscales, legislativas, relacionadas con el poblamiento y las actividades económicas, en el nombramiento de los gobiernos locales, en el ejercicio de la justicia –principalmente civil–, defensivas, relativas al orden público y, por extensión, estaban comprendidos muchos otros aspectos reguladores de la vida en las comunidades rurales. En definitiva, y lo que aquí nos interesa, los documentos de concesión de señorío, sobre el territorio y sobre sus pobladores, suponían de hecho y de derecho una amplísima cesión de autoridad directa, si bien siempre por delegación, lo cual significaba que el señor compartía con el monarca el ejercicio, pero nunca la soberanía, como los juristas castellanos constantemente recuerdan; por ejemplo, Jerónimo Castillo de Bovadilla a fines del *xvi*¹⁰.

12 Vistas así las cosas, es posible encajar el régimen señorial en la definición de dispositivo. Pero aún hay más rasgos de la realidad señorial que nos permiten caracterizarlo como un dispositivo de poder con alto grado de eficacia y, además, nos justifica su larga duración, su existencia secular. De lo dicho acerca del gobierno señorial como subrogación de funciones inherentes a la corona, se desprenden varias consecuencias. La primera es que el señor disfruta de una amplísima autonomía que además está respaldada por el rey, un poder discrecional –que no arbitrario– que frecuentemente, como sabemos, iba más allá de lo marcado *stricto sensu* por el texto de la merced regia originaria. Es un hecho que el señor es habitualmente la única autoridad visible para sus vasallos. Pero es que, además, hay que tener en cuenta la interiorización de ese aval regio a la acción del señor sobre los vasallos, de modo que sus decisiones están reforzadas por asimilación simbólica. O dicho como lo plantean Foucault y Agamben, el dispositivo señorial de poder es capaz de crear una subjetividad específica que refuerza sus actos.

13 En segundo lugar, cabe recordar la profunda coherencia del régimen señorial con los otros dos pilares sobre los que descansa eso que denominamos Antiguo Régimen. El régimen señorial está al nivel de importancia de la concepción teológica del poder y de la doctrina de la organización estamental de la sociedad. El señorío es parte constitutiva del mundo de la Edad Moderna, como la naturaleza providencial del poder –un Dios providente que solo puede hacer el bien aunque no seamos capaces de entenderlo– o la perfección atribuida a la organización social desigualitaria de los estamentos y petrificada por mecanismos que limitan la movilidad social.

14 Consecuentemente y en tercer lugar, cabe afirmar que el ámbito señorial de poder, al mismo tiempo que desarrolla su propia dinámica interna y tiende a la autarquía y la autosuficiencia, está conectado y se complementa con otros ámbitos jurisdiccionales, sea el realengo, las jurisdicciones eclesiásticas o las municipales. De este modo,

entendiendo como una red, también tendría aplicación el modelo del dispositivo foucaultiano a la organización del poder en la Edad Moderna, aun cuando habría que hacer una serie de matizaciones sobre las últimas propuestas que se han lanzado acerca de que la Monarquía está constituida por una red de cortes, incluso, algunos, usando el término polémico de «poliarquía»¹¹.

15 Por todo ello, no es contradictorio hablar de la amplísima autonomía del señorío y al mismo tiempo de la integridad de la soberanía regia. O al menos no les parecía contradictorio a quienes vivían en ese mundo. Esta es la lógica del ámbito señorial de poder, la base de su pervivencia en el tiempo y la acreditación que nos habilita para denominarlo un dispositivo de poder, compatible con otros dispositivos.

16 Podemos profundizar aún más en las posibilidades que nos ofrece el concepto de dispositivo. Queda definido el ámbito señorial castellano como un ámbito de poder complejo, que tiende a conformarse como un universo autosuficiente. A partir de aquí se pueden estudiar eso que tradicionalmente hemos denominado redes de patronazgo, redes clientelares o de dependencia, como una práctica del dispositivo que combina principios morales y de eficacia. Creo que podemos hablar de una economía moral, otra vez siguiendo a Giorgio Agamben, que remite al modelo de la *oekonomía*, entendida como gestión de la cosa, no una regla o paradigma, sino prácticas que se aplican por cuanto solucionan problemas concretos. Me estoy refiriendo a lo que la sociología ha denominado relaciones *informales*, esas formas de relación y comunicación no reguladas en principio por el ordenamiento positivo, un ancho espacio, de contornos difusos, rico en modalidades e intercambios. Pero creo que es mejor encuadrarlas dentro del concepto de dispositivo, por cuanto están integradas, estas relaciones no son solo informales por oposición al marco formal, sino que se solapan con estas y pueden, como de hecho ocurre, alcanzar a veces un alto grado de formalidad. Por ejemplo, los contratos de servicios que se tramitaban ante escribano público entre un servidor y un señor, tan frecuentes desde el siglo xv, son informales por su contenido pero al mismo tiempo formalizan intercambios de servicios y prestaciones.

17 Por eso creo que es mejor aplicar la noción de dispositivo, para entender mejor cómo se articulan las redes clientelares en el interior del ámbito señorial de poder. Las relaciones clientelares materializan ese carácter moral que he mencionado, porque permiten ejercer virtudes propias del noble señor: la liberalidad, la magnanimidad, hasta la clemencia. Y también posibilitan al vasallo ejercer las virtudes propias: la fidelidad y la lealtad. Y junto con ello, dan satisfacción a toda una serie de necesidades operativas del dispositivo. En la base del sistema clientelar señorial se establece una relación que es interpersonal, desigual, entre el patrono y el patrocinado, un vínculo que puede o no estar encuadrado en la ley positiva y por escrito, que tiene intención de perdurar en el tiempo (clave es la tendencia a la estabilidad), y que puede atañer a todos los aspectos de la vida (profesionales, económicos, espirituales, de prestigio). Este dispositivo clientelar adquiere su pleno sentido en torno a dos nociones operativas: la fidelidad –valor ético– y la cualificación –la eficacia retributiva del intercambio–. Porque no olvidemos que la relación clientelar es un vehículo de intercambio de servicios y prestaciones, tangibles o inmateriales. Es una parte de esa *oekonomía* o administración señorial y por eso mismo se integra en el dispositivo, tal como lo hemos caracterizado.

18 En resumen, he pretendido exponer las posibilidades que el concepto de «dispositivo» tiende, aplicado al ámbito señorial de poder, en concreto en Castilla durante la Edad Moderna. En mi opinión, disponemos de un modelo mucho más ajustado a la realidad del fenómeno señorial que otros anteriormente empleados por los historiadores, modelos estructuralistas o funcionalistas influidos por la sociología.

19 La noción de dispositivo permite superar divisiones artificiales dentro de una realidad de poder, coherente en sí misma y conectada con otros dispositivos o esferas de poder y, sobre todo, permite entender su carácter no contradictorio con la soberanía de la corona. Hace factible, asimismo, insertar en un todo integrado tres tipos de elementos que, a su vez, coinciden con los que Michel Foucault y Giorgio Agamben incluyen en su idea de dispositivo. En primer lugar, lo normativo, que en el dispositivo señorial reside

en el ordenamiento regio, la carta de merced de otorgamiento de un señorío determinado y, sobre todo, en la capacidad del propio señor para emitir textos con valor legal, como provisiones, decretos, nombramientos, reglamentos, mercedes, contratos y otros. Segundo, lo institucional, compuesto en este caso por los departamentos de administración, gestión e impartición de justicia que forman parte del aparato administrativo señorial. Y finalmente, lo organizativo, que son las relaciones interpersonales establecidas en ese ámbito de poder, y que tradicionalmente identificamos con los fenómenos de naturaleza clientelar.

Bibliographie

AGAMBEN, Giorgio, *Homo Sacer I. El poder soberano y la nuda vida*, Valencia: Pre-Textos, 1998.

AGAMBEN, Giorgio, *¿Qué es un dispositivo? Seguido de El amigo y de La Iglesia y el Reino*, Barcelona: Anagrama, 2015 (1ª ed. 2006).

CARRASCO MARTÍNEZ, Adolfo, «Redes de patronazgo y clientelas en la Edad Moderna. Una reflexión», in: IMÍZCOZ, José María y RENEDO, Andoni (coords.), *Patronazgo y clientelismo en la Monarquía Hispánica (siglos XVI-XIX)*, Bilbao: Universidad del País Vasco, 2016, pp. 75-85.

CASTILLO DE BOVADILLA, Jerónimo, *Política para corregidores y señores de vassallos, en tiempo de paz y de guerra, y para iuezes eclesiásticos y seglares, y de sacas, aduanas, y de residencias, y sus oficiales, y para regidores y abogados, y del valor de los corregimientos y gobiernos realengos y de las órdenes*, Madrid: Luis Sánchez, 1597.

ESCUADERO, José Antonio, *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e Instituciones político-administrativas*, Madrid: Edisofer, 1985.

FOUCAULT, Michel, «El juego de Michel Foucault», in: *Saber y verdad*, Madrid: Ediciones La Piqueta, 1991, pp. 127-162.

GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín, *Sobre el Estado y la Administración en la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen. Las Comunidades de Castilla y otros estudios*, Madrid: Siglo XXI, 1981.

GUILARTE, Alfonso María, *El régimen señorial en el siglo XVI*, Valladolid: Universidad de Valladolid, 1987.

HERRERO SÁNCHEZ, Manuel (ed.), *Repúblicas y republicanismo en la Europa moderna (siglos XVI-XVIII)*, Madrid: Fondo de Cultura Económica, 2017.

MARAVALL, José Antonio, *Estado moderno y Mentalidad social*, Madrid: Revista de Occidente, I, 1972.

PRODI, Paolo, *El soberano pontífice: un cuerpo y dos almas. La monarquía papal en la primera Edad Moderna*, Madrid: Akal, 2011.

RIVERO RODRÍGUEZ, Manuel, *La edad de oro de los virreyes. El virreinato en la Monarquía Hispánica durante los siglos XVI y XVII*, Madrid: Akal, 2011.

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Madrid: Alianza, 1982.

Notes

1 Adolfo CARRASCO MARTÍNEZ, «Redes de patronazgo y clientelas en la Edad Moderna. Una reflexión», in: José María IMÍZCOZ BEUNZA y Andoni ARTOLA RENEDO (coords.), *Patronazgo y clientelismo en la Monarquía Hispánica (siglos XVI-XIX)*, Bilbao: Universidad del País Vasco, 2016, p. 75-85.

2 José Antonio MARAVALL, *Estado moderno y Mentalidad social*, Madrid: Revista de Occidente, I, 1972.

3 José Antonio ESCUDERO, *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e Instituciones político-administrativas*, Madrid: Edisofer, 1985.

4 Alfonso María GUILARTE, *El régimen señorial en el siglo XVI*, Valladolid: Universidad de Valladolid, 1987.

5 Benjamín GONZÁLEZ ALONSO, *Sobre el Estado y la Administración en la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen. Las Comunidades de Castilla y otros estudios*, Madrid: Siglo XXI, 1981.

6 Francisco TOMÁS Y VALIENTE, *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Madrid: Alianza, 1982.

7 Michel FOUCAULT, «El juego de Michel Foucault», in: *Saber y verdad*, Madrid: Ediciones La Piqueta, 1991, p. 127-162.

8 Giorgio AGAMBEN, *¿Qué es un dispositivo? Seguido de El amigo y de La Iglesia y el Reino*, Barcelona: Anagrama, 2015 (1ª ed. 2006).

9 Giorgio AGAMBEN, *Homo Sacer I. El poder soberano y la nuda vida*, Valencia: Pre-Textos, 1998, donde se reflexiona *in extenso* acerca de las nociones de soberanía y gobierno y su enraizamiento en la cultura política europea desde la Edad Media. Véase también Paolo PRODI, *El soberano pontífice: un cuerpo y dos almas. La monarquía papal en la primera Edad Moderna*, Madrid: Akal, 2011.

10 Jerónimo CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para corregidores y señores de vassallos, en tiempo de paz y de guerra, y para iuezes eclesiásticos y seglares, y de sacas, aduanas, y de residencias, y sus oficiales, y para regidores y abogados, y del valor de los corregimientos y gobiernos realengos y de las órdenes*, Madrid: Luis Sánchez, 1597.

11 La definición de la Monarquía de España como una retícula de cortes virreinales, en Manuel RIVERO RODRÍGUEZ, *La edad de oro de los virreyes. El virreinato en la Monarquía Hispánica durante los siglos XVI y XVII*, Madrid: Akal, 2011. El concepto de poliarquía, aplicado a la Monarquía, en Manuel HERRERO SÁNCHEZ (ed.), *Repúblicas y republicanismo en la Europa moderna (siglos XVI-XVIII)*, Madrid: Fondo de Cultura Económica, 2017.

Pour citer cet article

Référence électronique

Adolfo Carrasco Martínez, « El dispositivo del poder nobiliario-señorial en la Monarquía de los Austrias », *e-Spania* [En ligne], 34 | octobre 2019, mis en ligne le 09 octobre 2019, consulté le 25 octobre 2023. URL : <http://journals.openedition.org/e-spania/32720> ; DOI : <https://doi.org/10.4000/e-spania.32720>

Auteur

Adolfo Carrasco Martínez

Instituto Universitario de Historia Simancas, Universidad de Valladolid

Droits d'auteur



Le texte seul est utilisable sous licence CC BY-NC-ND 4.0. Les autres éléments (illustrations, fichiers annexes importés) sont « Tous droits réservés », sauf mention contraire.